



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad

**Demandante:** Andrés Felipe Flórez Duran

**Demandado:** Municipio de Chía (Cund.)

**Radicación:** 25899-33-33-001-2018-00142-01

**I. ASUNTO**

1. Encontrándose el proceso para proferir fallo de segunda instancia, se pronuncia el Despacho sobre la manifestación de coadyuvancia a la parte actora, hecha el 18 de noviembre de 2021<sup>1</sup> por el señor Óscar Daniel Gaitán Nieto.

**II. CONSIDERACIONES.**

2. Dispone el artículo 223 del CPACA:

*En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado (...).*

3. En el presente proceso la audiencia inicial se efectuó el 13 de mayo de 2019<sup>2</sup>, fecha límite -de acuerdo con la norma transcrita- para que concurren coadyuvantes en este tipo de procesos, por lo que la coadyuvancia propuesta por el señor Gaitán Nieto es manifiestamente extemporánea. Por ello, se rechazará.

4. Como consecuencia de ello, no se proveerá sobre la medida cautelar solicitada por el mencionado ciudadano el 31 de mayo de 2023<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE**, por extemporánea, la coadyuvancia propuesta por el señor Óscar Daniel Gaitán Nieto. En consecuencia, **ABSTIENESE** el Despacho de proveer sobre la medida cautelar por él solicitada.

---

<sup>1</sup> Folios 35 a 37 del cuaderno de apelación de sentencia.

<sup>2</sup> Folios 74 a 78 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 73 a 79 del cuaderno de apelación de sentencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C  
MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ricardo Andrés Mora Huertas  
**Demandado:** Municipio de Villeta  
**Radicado:** 25269-33-33-002-2014-00460-01

1. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la reasignación de procesos de los despachos nro. 001 y 003, a este Despacho.
2. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho 003 dispuso, mediante providencia del 16 de mayo de 2023, la remisión del proceso de la referencia a este Despacho. Por tanto, se avocará su conocimiento.
3. Advierte el Despacho que, mediante auto de 25 de septiembre de 2019, admitió el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Villeta en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá<sup>1</sup> y que, aunque el 18 de octubre de 2019 se dispuso correr traslado para alegar, la Secretaría de la Sección Primera no ha notificado esa decisión<sup>2</sup>. No hay, en efecto, constancia de notificación en el expediente físico, ni consta tal actuación en SAMAI.
4. Así las cosas, este Despacho dispondrá que por la Secretaría de la Sección se notifique el auto del 18 de octubre de 2019.
5. En mérito de lo expuesto el tribunal

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Avocar conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO.** Por la Secretaría de esta Sección **notifíquese** el auto del 18 de octubre de 2019.

**TERCERO.** Agotado el término del traslado, **ingrésese** el expediente para proveer lo que en derecho corresponda

**CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ  
Magistrado**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>1</sup> Cuaderno apelación – folio 04.

<sup>2</sup> Cuaderno apelación – folio 10.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C  
Magistrado ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Popular  
**Demandante:** Gustavo Alejandro Ruiz García y otros  
**Demandados:** Nación–Ministerio de la Defensa Nacional–Policía Nacional y otros.  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-00804-00

### **ASUNTO**

1. El Despacho procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de acción popular propuesta por el señor Gustavo Alejandro Ruiz García y otros en contra de la Nación–Ministerio de la Defensa Nacional–Policía Nacional y otros, para que se proteja los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público, a la seguridad y salubridad pública y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, presuntamente vulnerados por la actividad comercial desplegada por la señora Yamile Mora Castro y dos personas más -sin identificar en la demanda-, la cual genera situaciones de inseguridad y problemáticas de convivencia para la comunidad de los barrios La Legua y Juan José del municipio de Ubaté (Cund.).

### **CONSIDERACIONES**

2. Revisada la demanda observa el Despacho que no cumple los requisitos exigibles para su admisión, por lo que se inadmitirá para subsanación de los siguientes defectos:
3. No cumplió la actora la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA: remitir a los demandados copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico.
4. La reclamación de que trata el artículo 144 del CPACA no se remitió a la señora Yamile Mora Castro.
5. En el núm. 13 del acápite de hechos de la demanda, se atribuye responsabilidad por la alegada vulneración a los derechos colectivos, a dos personas que no fueron individualizadas. En cumplimiento de lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 162 del CPACA, la demandante deberá designarlas en debida forma e indicar el lugar, dirección y canal digital donde reciben notificaciones.
6. Así, pues, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a efecto de que la parte demandante se sirva corregirlos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTESE** la demanda.

*Radicado: 25000-23-41-000-2023-00804-00*

*Demandante: Gustavo Alejandro Ruiz García y otros*

*Demandados: Nación – Ministerio de la Defensa Nacional – Policía Nacional – Estación de Policía de Ubaté (Cund.) y otros.*

---

**SEGUNDO: CONCÉDENSE** tres (3) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**Magistrado**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCION C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 00679 00  
Demandante : Edwar Fernando Orozco Oñate y otra persona  
Demandado : Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y  
Ministerio de Educación Nacional  
Medio de Control : Acción popular  
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite demanda

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

**2.** De conformidad con la integración y la complementación normativa que se hace de la Ley 472 de 1998 y el Código de Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2020, se observa que la demanda cumple con las exigencias legales para la presentación por lo que se admitirá. No obstante, se evidencia que la parte demandante no cumplió con la carga procesal señalada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, por lo que se le requerirá para que acredite su cumplimiento en el término máximo de tres días.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR** en primera instancia la demanda incoada por Edwar Fernando Orozco Oñate y Andrés Eduardo Dewdney Montero contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término máximo de tres (3) días acredite el cumplimiento del requisito formal previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.



**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a las demandadas, al Agente del Ministerio Público ante el Despacho, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado, a los demandantes.

**SEXTO: ORDENAR** que se dé traslado de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 00530 00  
Demandante : Jorge Oswaldo Peña García y otras personas  
Demandado : Alcaldía de Facatativá y CAR  
Medio de Control : Acción popular  
Providencia : Auto que avoca conocimiento e inadmite demanda

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

**2.** De conformidad con la integración y la complementación normativa que se hace de la Ley 472 de 1998 y el Código de Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2020, la demanda no cumple con algunas de las exigencias legales (Artículo 10 de la Ley 472 de 1998 y otros), por lo que se le ordenará a la parte demandante que la subsane y se le advierte que lo debe hacer *"en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará"* (Artículo 20, Ley 472 de 1998).

**2.1.** El párrafo 2º del artículo del artículo 144 del CPACA, señala como requisito previo para demandar lo siguiente:

*"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"*

La parte demandante debe demostrar que cumplió con este requisito ante cada una de las demandadas y deberá aportar las respectivas pruebas.

**2.2.** En la demanda se enunció en el listado de pruebas documentales, que se anexaba la *"Copia recibido Acción Popular CAR Sabana Occidente"*; sin embargo, este documento no se encuentra dentro de los anexos allegados con el escrito de la demanda. Se debe aportar por la parte demandante.

**2.3.** Uno de los hechos señalados como causante de la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, es el otorgamiento de una licencia de explotación a través de la Resolución 0534 de 2012; no obstante, esta no fue

Proceso: 25269 3333 001 2023 00090 00  
Demandante: Jorge Oswaldo Peña García y otras personas

allegada dentro de las pruebas o anexos de la demanda, lo cual resulta necesario como requisito formal de la misma en atención al literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

**2.4.** La totalidad de los nombres de quienes fungen como demandantes en la presente acción se encuentran relacionados en la parte final de la demanda mediante manuscrito que no es completamente legible, impidiendo así la identificación plena de cada uno de ellos, necesaria para la integración de la parte activa de la controversia. Por lo que se deben indicar los nombres de forma clara y legible con el número de sus respectivos documentos de identidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por José Oswaldo Peña García y otras personas, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar los errores indicados en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000-23-41-000-2023-00452-00  
Demandante : Caja de Compensación Familiar del Huila  
Demandados : Superintendencia Nacional de Salud y ADRES  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite demanda

- 1.** De acuerdo con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.
- 2.** La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.
- 3.** Por otra parte, comoquiera que la apoderada Lisbeth Janory Aroca Almario no allegó junto con su renuncia al poder la respectiva constancia de comunicación de su decisión a su poderdante con su recibido, tal como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso, su renuncia no surtirá efectos mientras no aporte al expediente dicho documento.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por Caja de Compensación Familiar del Huila, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y ADRES.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a los demandados Superintendencia Nacional de Salud y ADRES, y por estado al demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: ORDENAR** correr traslado de la demanda a los demandados, y al Ministerio Público.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las entidades demandadas para que alleguen el expediente administrativo, conforme lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de CPACA.

**OCTAVO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los referencie, solo al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**NOVENO: ORDENAR** a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma se devolverá al interesado una vez finalice el proceso.

**DÉCIMO: RECONOCER** a la abogada Lisbeth Janory Aroca Almario, como apoderada para intervenir en el proceso.

**UNDÉCIMO: NO DAR** trámite a la renuncia al poder presentada por la abogada Lisbeth Janory Aroca Almario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 00028 00  
Demandante : Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza  
Demandado : Contraloría General de la República  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

**3.** De la revisión de los actos administrativos demandados, se verifica que la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A. – EDURBE, fue el contratista del Convenio Interadministrativo No. 001-2011, objeto del presente proceso, por lo tanto, se ordenará su vinculación al proceso en la parte demandada. La vinculada podrá intervenir y presentar sus criterios, conceptos, informes y pruebas sí así lo decide.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza.

**TERCERO: VINCULAR** a la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A. – EDURBE.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada Contraloría General de la República y a la vinculada; y por estado a la demandante.



**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que se dé traslado de la demanda a la demandada, a la vinculada y al Ministerio Público.

**OCTAVO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**NOVENO: ORDENAR** a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se registrar el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**DÉCIMO: RECONOCER** al abogado Juan David Gómez Pérez, como apoderado para intervenir en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 01298 00  
Demandante : Keter Home and Garden Products Ltd  
Demandado : Superintendencia de Industria y Comercio  
Tercero : Inversiones La Moravia S.A.S  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

**1.** Conforme a la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por Keter Home and Garden Products Ltd.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada Superintendencia de Industria y Comercio y al tercero con interés Inversiones La Moravia S.A.S; y por estado a la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: ORDENAR** que se dé traslado de la demanda al demandado, al tercero con interés, y al Ministerio Público.

**SÉPTIMO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los referencie, solo al



correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante, demandado y el tercero interesado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**NOVENO: RECONOCER** al abogado Luis Felipe Castillo Gibsone como apoderado en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 01298 00  
Demandante : Keter Home and Garden Products Ltd  
Demandado : Superintendencia de Industria y Comercio  
Tercero : Inversiones La Moravia S.A.S  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que da traslado a medida cautelar

La parte demandante solicitó una medida cautelar en escrito aparte de la demanda (i2 D2. medida cautelar), consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, de conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se ordenará proceder conforme lo ordenan los incisos segundo y tercero del artículo 233 del CPACA.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**ORDENAR:** Que se dé traslado a la parte demandada y al tercero de la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Protección de los derechos e intereses colectivos  
**Demandante:** Álvaro Diazgranados de Pablo  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2022-01202-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Sobre la remisión del expediente:**

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho nro. 003 remitió el proceso de la referencia. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

**2. Jurisdicción y Competencia:**

4. Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:
5. El señor Álvaro Diazgranados de Pablo en nombre propio, ejerció acción popular contra la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, Drummond Ltda., Grupo Prodeco, Colombian Natural Resources S.A.S, Cerrejón S.A., la Sociedad Puerto Brisa S.A. y la Sociedad Portuaria de Santa Marta, para que se proteja el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, presuntamente quebrantado por la presunta contaminación que se produce por la explotación de carbón en la zona norte del país.
6. Como consecuencia de lo anterior solicitó que las demandadas adelanten las medidas administrativas necesarias para *«garantizar los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades afectadas»*.

7. Por tratarse de acción popular dirigida, entre otras, contra entidades del orden nacional, compete su conocimiento a los Tribunales Administrativos (artículo 152-14 del CPACA), y dado que el actor presentó la demanda en la ciudad de Bogotá, ha de conocer esta Corporación (artículo 16 de la Ley 472 de 1998).

### **3. Requisitos de Procedibilidad:**

8. En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa (art. 161- CPACA), se evidencia su cumplimiento, pues según consta al expediente<sup>1</sup>, la parte demandante presentó el día 6 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, sendas peticiones ante: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, el Cerrejón S.A., la sociedad Colombian Natural Resources S.A.S., la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, la sociedad Drumond Ltda., el Ministerio de Minas y Energía, el Grupo Prodeco, la Sociedad Puerto Brisa S.A., y la Sociedad Portuaria de Santa Marta, para que «(s)e implementen las medidas preventivas tendientes a evitar el transporte de carbón sin protección a cielo abierto, en virtud al principio de prevención y en atención a la efectiva protección de los Derechos Colectivos invocados» y «(s)e tomen medidas pertinentes para evitar que se siga esparciendo el polvillo de carbón en las zonas más afectadas».

### **4. Oportunidad para presentar la demanda:**

9. La demanda fue presentada en término, como quiera que afirma que la presunta vulneración a los derechos colectivos persiste actualmente (artículo 11 Ley 472 de 1998). La demanda fue presentada en término, como quiera que afirma que la presunta vulneración a los derechos colectivos persiste actualmente (artículo 11 Ley 472 de 1998).

### **5. Legitimación, Capacidad y Representación:**

10. El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de ciudadano colombiano que, pretende la garantía de derechos colectivos. Actúa directamente en ejercicio de su capacidad para comparecer en juicio.

### **6. Aptitud formal de la Demanda:**

11. Estudiada la demanda, se observa que se subsanó los defectos advertidos en auto de 11 de mayo de 2023, y que cumple con lo señalado en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 160, 161-4, 162 y 166 del CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) normas violadas y fundamentos de derecho, v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; y, vi) dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales.

<sup>1</sup> Expediente digital; archivo: "02DemandaYAnexos.pdf"; fls. 68 a 210

<sup>2</sup> Expediente digital; archivo "02DemandaYAnexos.pdf"; fls. 76, 87, 98, 108, 119, 129, 138, 149, 159, 169, 180, 190, 200 y 210

12. Igualmente se observa que se dio cumplimiento al deber de enviar la demanda y sus anexos previamente a los demandados conforme el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

13. En suma, cumple la demanda con los requisitos para su admisión conforme el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADMÍTESE** la demanda presentada, en ejercicio de la acción popular por el señor Álvaro Díazgranados de Pablo contra la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 171-197 y 199 del CPACA. Asimismo, atendiendo que el demandante actúa sin mediación de apoderado judicial, en los términos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia al demandante, en los términos del artículo 201 del CPACA y concordantes

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y en los términos de artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público.

**SEXTO: ORDÉNASE** a la parte demandante informar, a su costa, a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión, la existencia de la presente acción popular. Deberá allegar copia de la publicación o constancia de tal, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, **INSÉRTENSE** los anexos pertinentes para que se lleve a cabo dicha comunicación. Y **PUBLÍQUESE** el aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Protección de los derechos e intereses colectivos  
**Demandante:** Álvaro Diazgranados de Pablo  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2022-01202-00

El demandante en el proceso de la referencia ha solicitado decreto de medida cautelar, así: *«(e)n atención al Informe de auditoría de Cumplimiento CGR- CDMA No. 018 de 2018, proferido por Contraloría General de la República (CGR), se solicita se dé cumplimiento inmediato a lo resuelto dentro del fallo de tutela T-154/2013 proferido por la Corte Constitucional, toda vez que a la fecha no se han ejecutado las órdenes allí impartidas».*

Expuso como fundamento de la solicitud que las órdenes contenidas en la sentencia citada son incumplidas por las autoridades demandadas y con ello se genera un gran impacto ambiental que afecta la calidad del aire de las comunidades que habitan los departamentos del norte de Colombia, privilegiando intereses económicos de las empresas que se encargan de la explotación del carbón.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA corresponde correr traslado de la solicitud a las demandadas. Así se dispondrá pues, de otra parte, revisados los documentos al proceso allegados y las razones expuestas por el solicitante, no se aprecia que en este momento concurra amenaza de perjuicio irremediable que, en los términos del artículo 234 del CPACA, evidencie que *«no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior».*

De acuerdo con lo en precedencia expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 2500 0234 1000 2022 00937 00  
Demandante : Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.  
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud y  
Administradora de los Recursos Del Sistema General  
de Seguridad Social en Salud – Adres  
Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Providencia : Auto de trámite

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** Teniendo en cuenta el Informe Secretarial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA el cual establece que "*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes*", y como el término señalado para consignar los gastos procesales, venció el 27 de octubre de 2022, desde ya se requerirá a la demandante para que cumpla lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto del 18 de octubre de 2022, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandante para que cumpla lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto del 18 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 2500 0234 1000 2022 00831 00  
Demandante : Asmet Salud E.P.S. S.A.S.  
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud y Otro  
Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Providencia : Auto que concede recurso de apelación

**1.** De la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** En el presente proceso se profirió auto el 19 de enero de 2023 mediante la cual se rechazó de plano la demanda, providencia que de manera oportuna apeló con recurso sustentado la parte demandante (Artículos 243 y 247 del CPACA), como se constató en el expediente digital (i.8); por lo que el recurso se concederá en el efecto suspensivo, y se deberá remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** para ante el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 19 de enero de 2023.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO: REMITIR** el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 00522 00  
Demandante : Juan Fernando Bernal Navarro  
Demandado : Superintendencia de Industria y Comercio  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** El 12 de diciembre de 2022 se profirió auto inadmisorio, en el que se pidió subsanar varios aspectos de la demanda (i.4). Transcurrido el término de diez (10) días legales para subsanar, el demandante corrigió los aspectos solicitados (i.8). Por lo tanto, se cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

**3.** De la revisión de los actos administrativos demandados, se verifica que INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S., es el titular del registro marcario con fundamento en el cual se negó el registro de la marca solicitada por la sociedad demandante, por lo tanto, se ordenará su vinculación al proceso en la parte demandada. La vinculada podrá intervenir y presentar sus criterios, conceptos, informes y pruebas sí así lo decide.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por Juan Fernando Bernal Navarro.

**TERCERO: VINCULAR** a INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al demandado Superintendencia de Industria y Comercio y a la vinculada; y por estado al demandante.



**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que se dé traslado de la demanda al demandado, a la vinculada y al Ministerio Público.

**OCTAVO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**NOVENA: ORDENAR** a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**DÉCIMO: RECONOCER** al abogado Gustavo Adolfo Ortega Hernández, como apoderado para intervenir en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2022 00207 00  
Demandante : EPS Suramericana S.A y Medicina Prepagada  
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca y admite la demanda

**1.** Conforme a la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR** en primera instancia la demanda presentada por EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada Superintendencia Nacional de Salud; y por estado a la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente Ministerio Público acreditado ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: ORDENAR** que se dé traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público.

**SÉPTIMO: EXIGIR** a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, anexando un índice que los referencie, solo al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.



**OCTAVO: ORDENAR** a la parte demandante que deposite en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia, código de convenio No. 14975, titular CSJ- GASTOS DE PROCESO-CUN, la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la ejecutoria del presente auto. En la consignación se deberá registrar el número del proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 de 2021. De igual forma, se podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE, en los enlaces que le pueda suministrar la Secretaría del Tribunal o de la Sección.

El remanente que se liquide de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**NOVENO: RECONOCER** al abogado Francisco Javier Gil Gómez como apoderado en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 250002341000 2022 00131 00  
Demandante : Corporación Internacional para el Desarrollo  
Educativo - CIDE  
Demandado : Contraloría Distrital de Bogotá  
Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Providencia : Auto de trámite

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** Teniendo en cuenta el Informe Secretarial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA el cual establece que "*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes*", y como el término señalado para consignar los gastos procesales venció el 22 de noviembre de 2022, desde ya se requerirá al demandante para que cumpla lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 10 de noviembre de 2022, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandante para que cumpla lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 10 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 2500 0234 1000 2022 00059 00  
Demandante : Veeduría ciudadana del Municipio de Tocancipá  
Demandado : Concejo Municipal de Tocancipá  
Medio de Control : **Nulidad**  
Providencia : Auto de trámite

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** Teniendo en cuenta el Informe Secretarial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA el cual establece que "*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes*", y como el término señalado para consignar los gastos procesales, venció el 7 de marzo de 2023, desde ya se requerirá a la demandante para que cumpla lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto del 24 de febrero de 2023, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandante para que cumpla lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto del 24 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCION C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 2500 0234 1000 2021 00275 00  
Demandante : Hermann Gustavo Garrido Prada  
Demandado : Nación-Contraloría General de la República y otras  
Medio de Control : Acción popular  
Providencia : Auto que avoca conocimiento y cita a audiencia

**1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

**2.** Encontrándose surtido el trámite de reforma de la demanda, de la medida cautelar y del llamamiento en garantía, el Despacho procede a convocar a la Audiencia Especial que ordena el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en la cual se podrá establecer un pacto de cumplimiento entre los intervinientes.

**2.1.** Se les advierte a las entidades estatales que se citan, que deben acudir los **representantes legales**; o en su nombre, servidores públicos suyos con su debido acto expreso de delegación con facultad para tomar decisiones y comprometer a sus respectivas entidades, competencia que no otorga el poder conferido a los apoderados. La inasistencia tendrá consecuencias legales para servidores públicos (Ley 472 de 1998 y Ley 1952 de 2019, entre otras).

**2.2. Audiencia Especial:**

**Se hará en forma virtual.** Las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

**a.** Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

**b.** Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

**c.** Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.



**d.** Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.

**e.** No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

**f.** Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

**g.** La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

**h.** Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El grupo de apoyo para audiencias virtuales de la Rama Judicial enviará un enlace o link a cada correo electrónico para que se unan a la diligencia.

El enlace o link que se les remita para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**; no puede compartirse a terceros. Para la comunidad, secretarios, dependientes y público en general, se contará con ingreso vía streaming que permite audio y video de la audiencia, el cual encontrarán publicado en la página de la Rama judicial/Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**i.** Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del Magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

**j.** Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

**k.** Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.



I. La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO. CITAR** a la Audiencia Especial en la que se podrá establecer un pacto de cumplimiento para el jueves, 27 de julio de 2023, a las 9:38 a. m. (Nueve y treinta y ocho minutos de la mañana), en la sala virtual de audiencias de este Tribunal a través del enlace de conexión de la plataforma LifeSize.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**  
**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandantes:** Patria S.A.S. y otros  
**Demandado:** Contraloría General de la República  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2018-00348-00

1. Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por las demandantes contra el auto proferido el 14 de junio de 2019, mediante el cual esta Corporación ordenó escindir la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

2. Patria S.A.S., Conalvias S.A., Injarmo S.A.S., Infrancón S.A. y Cimentando el Patrimonio S.A.S., demandaron la anulación de sendos fallos de responsabilidad fiscal en su contra, proferidos por la Contraloría General de la República (CGR), por conductas desplegadas en la ejecución del contrato IDU 137 de 2007.

3. A título de restablecimiento del derecho piden que se revoque el cobro ordenado por la CGR en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-00257 de 2010 y se le ordene cancelar los ingresos que dejaron de percibir<sup>2</sup> por efecto de la sanción impuesta.

### 1.2. La providencia recurrida<sup>3</sup>.

4. El 14 de junio de 2019, el Despacho 003 de esta Subsección<sup>4</sup> ordenó a Conalvias S.A., Injarmo S.A.S., Infrancón S.A. y Cimentando el Patrimonio S.A.S. que escindieran la demanda y les comunicó que el proceso seguiría respecto de Patria S.A.S.

5. De manera puntual expuso que en el proceso PRF-00257 de 2010 la CGR valoró el elemento subjetivo de los responsables fiscales, por lo que era necesario fraccionar la demanda frente a cada uno de los accionantes.

### 1.3. Del recurso de reposición<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 01 - 98.

<sup>2</sup> Desde el momento en que el Ente de Control las registró en el boletín de responsables fiscales -SIBOR-.

<sup>3</sup> Folio 163 - 165.

<sup>4</sup> Precedido por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

<sup>5</sup> Folio 167 - 170.

6. El 03 de julio de 2019, la parte demandante recurrió ese auto con el fin de que se revoque. Arguyó que el proceso de responsabilidad fiscal tuvo su génesis en las conductas que la Sociedad Grupo Empresarial Vías de Bogotá S.A.S -GEVB-, del cual hacen parte, incurrió en la ejecución del contrato IDU 137 de 2007. Agrega que en los fallos de primera y segunda instancia la CGR aplicó los mismos fundamentos fácticos, jurídicos y los condenó por la misma conducta.

7. Finalmente señaló que no existe norma que impida acumular pretensiones en procesos donde se controvierten fallos de responsabilidad fiscal; que están reunidos los requisitos que establece el artículo 88 del CGP para acumular pretensiones de diversos sujetos y que el auto impugnado: desconoce el principio de economía procesal y el de seguridad jurídica, al ordenar tramitar procesos separados, lo que puede generar fallos contradictorios sobre una controversia que cuenta con idénticas características.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Cuestión previa.

8. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la reasignación de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009

9. En cumplimiento de lo anterior el Despacho 003 dispuso, mediante providencia del 16 de mayo de 2023, la remisión del proceso de la referencia a este Despacho. Por lo anterior, se avocará su .

### 2.2. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición.

10. La Ley 1437 de 2011, artículo 242, establece que el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario, «*procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*». Respecto de su oportunidad y trámite, el CPACA remite a la Ley 1564 de 2012.

11. El CGP, artículo 318, establece que el interesado ha de interponer y sustentar la reposición dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido, cuando este se profiere fuera de audiencia.

12. En el presente asunto, la Secretaría notificó la providencia recurrida el 27 de junio de 2019, por lo que el término para recurrir feneció el 03 de julio siguiente; como la parte actora lo hizo ese mismo día<sup>6</sup>, es claro que presentó el recurso a tiempo. De otro lado, el 18 de julio de 2019<sup>7</sup> se fijó en lista la reposición y se otorgó tres días a la contraparte<sup>8</sup>.

### 2.3. Caso concreto.

---

<sup>6</sup> Folio 167.

<sup>7</sup> La Secretaría de la Sección Primera.

<sup>8</sup> Folio 104.

13. Tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado, en el proceso contencioso administrativo es viable la acumulación subjetiva de pretensiones, que deberá regirse por el art. 88 del CGP.

14. Establece esta norma que es posible formular pretensiones de uno o varios demandantes en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando provengan de la misma causa, (ii) cuando versen sobre el mismo objeto, (iii) cuando se hallen en relación de dependencia o (iv) cuando se sirvan de las mismas pruebas.

15. Sobre este tópico en particular, el Consejo de Estado señala que la acumulación subjetiva de pretensiones procede si el interesado cumple con cualquiera de los requisitos del artículo 88 de la Ley 1564 de 2012<sup>9</sup>:

*«si se analiza de manera integral el artículo 88 ib., se puede observar que la primera parte de la norma, que regula la acumulación objetiva señala que procederá “siempre que concurren los siguientes requisitos” mientras que en la acumulación subjetiva de pretensiones refiere que será procedente “en cualquiera de los siguientes casos”*

*Lo anterior, deja ver con claridad la intención del legislador, pues según la redacción de la norma, para la acumulación objetiva se requiere que concurren los requisitos, es decir, que se cumplan todos, diferente a la subjetiva, en la cual basta con que cumpla uno de los enlistados para que sea procedente.»*

16. Pues bien: en el caso de estudio la Corporación evidencia lo siguiente:

- Se trata de varios demandantes .
- La causa es análoga: el proceso de responsabilidad fiscal que la Contraloría General de la República adelantó en su contra.
- Versa sobre el mismo objeto: piden que se anule los fallos de responsabilidad fiscal. Sobre el particular, la CGR los declaró responsables fiscales por idénticos supuestos fácticos<sup>10</sup>, calificó sus conductas como dolosas <sup>11</sup>, identificó un mismo nexo causal<sup>12</sup> y los condenó -a título solidario- a restituir al erario \$173.908.994.05<sup>13</sup>.

17. Así, dado que se satisfacen varios de los supuestos establecidos en la norma para la acumulación de pretensiones, el Despacho repondrá el proveído impugnado.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, providencia del 24 de junio de 2021, magistrado ponente: Julio Roberto Pizza Rodríguez, radicado: 11001-03-15-000-2020-04369-01.

<sup>10</sup> En el fallo de responsabilidad fiscal, si bien la CGR, analizó por separado la responsabilidad fiscal de los demandantes los condenó bajo los mismos supuestos fácticos: *«participó de manera voluntaria e intencional, en la realización de cambios sustanciales al contrato a través de los otrosíes 6 al 10, así como de los adicionales 2, 3 y 4, que modificaron la naturaleza de este, tanto en lo técnico, jurídico y financiero, ocasionando lesión al patrimonio público, como consecuencia de los sobrecostos que se generaron con esas modificaciones.»*

<sup>11</sup> En el fallo de responsabilidad fiscal, si bien la CGR, analizó por separado la responsabilidad fiscal de los demandantes calificó su conducta a título de dolo: *«participó en la modificación del valor global del contrato e introducción de nuevos elementos que generaron los sobrecostos ya referencia con la anuencia de los funcionarios del IDU vinculados a esta actuación, hechos que llevan a considerar la intencionalidad con la que actuó y el resultado esperado que a la postre generaron el daño patrimonial al Estado, por lo que su conducta se ha calificado a título de dolo.»*

<sup>12</sup> En el fallo de responsabilidad fiscal, si bien la CGR, analizó por separado la responsabilidad fiscal de los demandantes, tuvo en cuenta el mismo causal: *«En el caso concreto es evidente el nexo de causalidad o relación de causa a(sic) efecto entre la conducta de contratista cesionario y el daño patrimonial al Estado, por cuanto el mencionado detrimento de los recursos públicos deviene de la concertación entre los funcionarios del IDU y Patria S.A.S, a través del representante legal (principal y suplente) del Grupo Empresarial Vías de Bogotá S.A.S., materializada en el acta de priorización de obras suscrita el 11 de junio de 2010.»*

<sup>13</sup> En el fallo de responsabilidad fiscal, si bien la CGR, analizó por separado la responsabilidad fiscal de los demandantes, condenó de manera solidaria a los aquí demandantes: *“Fallar con responsabilidad fiscal de manera solidaria respecto de la persona jurídica Patria S.A.S, con Nit. 800191510-5, en calidad de contratista cedente, a título de dolo, por los siguientes hechos en cuantía total de \$154.898.200.441,10, indexada a 30 de septiembre de 2016 por valor de \$ 173.908.994.056,11».*

18. En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Avocar** conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO. Reponer** el auto del 14 de junio de 2019.

**CUARTO.** En firme este proveído, por secretaría, **ingresar** el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN C**  
**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Oncólogos Asociados de Inbanaco S.A.  
**Demandado:** Saludcoop EPS en Liquidación  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2018-00197-00

1. Procede el Despacho a avocar conocimiento de este proceso y a decidir el recurso de reposición presentado por Oncólogos Asociados de Inbanaco S.A. contra el auto proferido el 12 de septiembre de 2019, mediante el cual esta Corporación declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir la demanda a la justicia ordinaria laboral.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

2. Oncólogos Asociados de Inbanaco SA. demandó la nulidad parcial de los actos administrativos mediante los cuales la agente liquidadora de Saludcoop EPS resolvió objeciones a créditos y calificó y graduó acreencias.

3. A título de restablecimiento del derecho pide que se disponga lo conducente para que la demandada reconozca y pague un crédito a su favor por valor de \$616.980.983.

### 1.2. La providencia recurrida<sup>2</sup>.

4. El 12 de septiembre de 2019 la Sección Primera, Subsección A, de esta Corporación, declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir la demanda a la justicia ordinaria laboral.

5. Adujo que este es un asunto de seguridad social (cobro fallido de los servicios de salud prestados por Oncólogos Asociados de Inbanaco a Saludcoop), y que conforme con el Código Procesal del Trabajo, artículo 2, numeral 4, la jurisdicción ordinaria laboral conoce este tipo de controversias. Invocó un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, que en un caso similar al aquí debatido concluyó que es esa jurisdicción a la que compete resolver esta clase de litigios<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 02 - 04.

<sup>2</sup> Folio 254 - 262.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, providencia del 21 de septiembre de 2018, magistrado ponente: Alejandro Mesa Cardales, radicado: 11001-01-02—000-2018-03055-00.

### **1.3. Del recurso de reposición<sup>4</sup>.**

6. La parte demandante recurrió (en reposición y apelación subsidiaria) dicha decisión.

7. Solicitó a esta Corporación que conozca el proceso y no lo remita a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Arguyó que de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), artículo 295-1, las decisiones enjuiciadas provienen de un agente liquidador que ejerce funciones públicas.

8. En esas condiciones, agrega que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete conocer este litigio, pues según el artículo 104 del CPACA, el juez contencioso está instituido para conocer controversias relativas a actos sujetos al derecho administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Cuestión previa.**

9. El Acuerdo nro. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la reasignación de procesos de los despachos nro. 001 y 003, a este Despacho.

10. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho 003 dispuso mediante providencia del 16 de mayo de 2023 la remisión de este proceso.. Por tanto, se avocará su conocimiento.

### **2.2. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición.**

11. La Ley 1437 de 2011, artículo 242, establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición *«procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica»*.

12. Respecto a su oportunidad y trámite, el Código de Procedimiento Administrativo remite al CGP, que en su artículo 318 establece que en el evento en que se profiera por fuera de la audiencia la decisión impugnada, ha de serlo dentro de los tres días siguientes a su notificación.

13. En el presente asunto se notificó la providencia recurrida el 19 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, por lo que aquel término feneció el 24 de septiembre siguiente; ese mismo día fue presentada la impugnación, por lo que resulta oportuna.

### **2.3. Caso concreto.**

14. El art. 104 del CPACA señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *«está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios*

---

<sup>4</sup> Folio 264 - 277.

<sup>5</sup> Folio 262 vto.

*originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».*

15. El *sub judice* versa sobre decisiones de la agente liquidadora de Saludcoop, que constituyen actos administrativos pues fueron expedidos por un particular en ejercicio de funciones administrativas.

16. Efectivamente: tal como lo indica el recurrente, el artículo 295, numeral 1, del EOSF señala que el liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejerce funciones públicas administrativas transitorias.

17. Sobre este punto la Corte Constitucional (auto 209 de 2022) resolvió un conflicto de competencias entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y al hacerlo puntualizó:

*Regla de decisión: Si un agente liquidador, designado por la Superintendencia de Salud, cumple funciones públicas transitorias sus decisiones constituyen actos administrativos con presunción de legalidad, según lo dispuesto en el EOSF, la competencia para el conocimiento de dichos actos viene dada por el artículo 104 del CPACA según el cual la jurisdicción contencioso-administrativa tiene competencia para conocer de los actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

18. En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Avocar conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO.** Reponer el auto del 12 de septiembre de 2019.

**TERCERO.** En firme este proveído, **ingresar** el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Challenger SA  
**Demandado:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP - EAAB ESP  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2015-00328-00

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el nro. 009, que preside el suscrito.
2. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
3. En cumplimiento de lo anterior el Despacho 003 remitió, mediante providencia de 16 de mayo de 2023<sup>1</sup>, el proceso de la referencia a este Despacho.
4. Por tanto, se avocará su conocimiento.
5. Ahora bien: mediante providencia de 2 de junio de 2017<sup>2</sup>, se decidió sobre decreto de pruebas.
6. El demandante, inconforme con la citada decisión, mediante memorial presentado el 13 de junio de 2023<sup>3</sup>, interpuso recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

7. El artículo 243 del CPACA, prevé que:

*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

---

<sup>1</sup> Expediente digital SAMAI índice nro. 45

<sup>2</sup> Expediente digital SAMAI índice nro. 28

<sup>3</sup> Expediente digital SAMAI índice nro. 30

(...)

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. El Despacho profirió el auto recurrido el 2 de junio de 2017, y se notificó por estado el 6 de junio siguiente<sup>4</sup>. Quiere ello significar que los tres (03) días de que trata el artículo 244 numeral tercero del CPACA se extendieron hasta el 9 de junio de ese mismo año. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 13 de junio de 2017<sup>5</sup>, esto es: de manera extemporánea.

9. Así las cosas, se rechazará el recurso tardíamente interpuesto, y se ordenará a la Secretaría de la Sección que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la providencia de 2 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Noveno de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

## RESUELVE

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: RECHÁZASE**, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 2 de junio de 2017.

**TERCERO:** Por Secretaría, **CÚMPLANSE** las órdenes impartidas en la providencia de 2 de junio de 2017.

**CUARTO:** Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>4</sup> Expediente digital SAMAI índice nro. 28

<sup>5</sup> Expediente digital SAMAI índice nro. 30



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 110013341045 2018 00010 01  
Demandante : Colombia Móvil S.A. ESP  
Demandado : Superintendencia De Industria y Comercio  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca conocimiento

**1.** Teniendo en cuenta la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 - 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.

**2.** Se requerirá a la Secretaría de esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que una vez se cumpla con la comunicación de la presente providencia, se pase de inmediato el expediente al Despacho para proferir sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Secretaría de esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CÚMPLASE**

*Firma electrónica*  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C  
MAGISTRADO PONENTE: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Seguros del Estado S.A.  
**Demandado:** Contraloría General de la República  
**Radicado:** 11001-33-34-005-2017-00023-01

1. El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la reasignación de procesos de los despachos nro. 001 y 003, al Despacho nro. 009.
2. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho 003 dispuso, mediante providencia del 16 de mayo de 2023, la remisión del proceso a este Despacho. Por tanto, se avocará su conocimiento.
3. Se observa que el proceso se halla para alegatos de conclusión previos a fallar el recurso de apelación en trámite. En consecuencia, se dispondrá que se corra el correspondiente traslado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Avócase** conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO. Córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público conforme al artículo 247-4 de la ley 1437/11.

**TERCERO.** Vencido el término de los traslados, **ingrese** el proceso al Despacho para resolver el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ  
Magistrado**

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 11001 33 34 001 2021 00292 01  
Demandante : Tampa Cargo S.A.S  
Demandado : U.A.E Dian  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que avoca conocimiento y admite recurso

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2023, el cual fue concedido y remitido con el expediente para el trámite de segunda instancia. El recurso se admitirá por encontrarse acreditados los requisitos legales (Numerales 1, 2, 3, artículo 247, CPACA) y se procederá conforme a los numerales 4 a 6 de la misma norma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por Tampa Cargos S.A.S contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico que para el efecto indique la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

**Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.